

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernández calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha imprenta se admiten los anuncios a real por línea. La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr. He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de la instancia de varios individuos del comercio de libros de Sevilla, que solicitan la habilitación de aquella aduana para admitir obras francesas literarias, científicas y artísticas; y atendiendo a las razones en que se funda la petición de conformidad con lo informado por V. I. se ha dignado S. M. mandar que se habilite la citada aduana de Sevilla para la importación de dichas obras, con sujeción a las condiciones estipuladas en el convenio de propiedad literaria celebrado con Francia en 15 de noviembre de 1853, y a las demás disposiciones que contiene la legislación de aduanas para este ramo de comercio.

De real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1864. Barzanallana. Sr. director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE ESTADO

Dirección de los asuntos comerciales. La Reina (q. D. g.) se ha dignado

conceder el *Regim. exequatur* a don Simón Loberas y don Francisco Ferrer y Estelles, nombrados respectivamente consules de Venezuela y de los Estados Pontificios, en Tarragona y Valencia.

Asimismo se ha servido autorizar al Sr. Montagne Bellamy y don Ramon Bru para desempeñar las funciones de viceconsules del Brasil en Cádiz y Barcelona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que fundada en el mal estado de su salud, ha presentado don Antonio Romero Ortiz del cargo de director general del Registro de la propiedad, quedando satisfecho del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde.

Dado en Palacio a catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Está rubricado de la real mano. El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en disponer que don José María Mangesa y Navarro, subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia, se encargue interinamente y para que no sufra retraso el mejor servicio de la Dirección general del Registro de la Propiedad, vacante por dimisión de don Antonio Romero Ortiz.

Dado en Palacio a catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Está rubricado de la real mano. El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ha empezado a correr el periodo de las elecciones para diputados a Cortes; y aunque el gobierno, por la circular de 19 de setiembre último ha definido ya de un modo terminante los fundamentos de su política en lo que mira a la gobernación interior del reino, y confirmado poderosamente con su conducta las afirmaciones de aquella comunicación, juzga, sin embargo, conveniente dirigir a V. S. algunas breves advertencias, encaminadas a explicar todavía mas, si es posible, sus intenciones con respecto a ciertos puntos que tal vez pudieran parecer dudosos.

No considero preciso recordar a V. S. las palabras con que el gobierno expresaba entonces su firme resolución de encerrarse escrupulosamente dentro de los limites fijados por la Constitución, por las leyes y por los derechos que en estas y en aquella se originan. Con todo, como los actos gubernativos que se relacionan con la elección de diputados a Cortes pueden dar en algun caso pretestos de censura y hasta de oposición peligrosa, no está demás encarecer a V. S. la inevitable necesidad de conciliar todas sus determinaciones con la mas estricta observancia de los preceptos legales, y con el respeto mas profundo a los derechos de cuyo libre ejercicio ha de nacer la sincera aplicación de las instituciones políticas que nos rigen.

Desde el momento en que empieza la agitación precursora del movimiento electoral, principia tambien a ejercitarse la acción del ciudadano, y en tales circunstancias el principal deber de la autoridad política consiste en hacer de modo que aquella acción se

realice pacíficamente, con toda la plenitud que aseguran las leyes, y con aquellas esenciales condiciones de orden y regularidad que los altos intereses del Estado reclaman. La elección del diputado a Cortes no es un suceso imprevisto, de esos que se producen de pronto y sin preparación alguna aparente; es, por el contrario, un hecho general y anunciado, consecuencia forzosa del hervor de las ideas y de las opiniones y del choque de los intereses y de los afectos que viene desenvolviendo sus vicisitudes muy de antemano, y que para ser fecundo debe manifestarse con la mayor libertad posible desde su nacimiento. Escuso decir a V. S. cuya ilustración conozco y aprecio, cuán desdichado ha sido el desenlace de las varias tentativas que contra el sentido de esta máxima en diferentes épocas y países se han hecho. El gobierno de S. M. se promete de los funcionarios en quienes ha puesto su confianza que han de saber evitar cuidadosamente la imitación de tan deplorables ejemplos.

Por fortuna, la legislación que regula y afianza el ejercicio del derecho electoral ha producido ya experiencias que no deben darse al olvido. V. S. las conoce bien sin duda, y el gobierno espera que de ellas saque en la ocasión presente inspiración sana y provechoso consejo. Además, las costumbres públicas van echando raices y acomodándose al espíritu y a las intenciones de la ley política que nos gobierna; y si hace poco tiempo podían tal vez suscitarse sobre algun punto discusiones mas o menos especiosas o fundadas, la última ley, que establece las reglas a que debe sujetarse el ejercicio del derecho de sufragio, destruye, a juicio del gobierno, no pocos

obstáculos derogando disposiciones administrativas, y por lo mismo menos autorizadas que una ley, en las que se afectava hallar motivos suficientes de queja y de retraimiento que ya con verdadera formalidad no pueden alegarse.

El campo electoral está abierto y patente; la ley que garantiza el derecho de entrar en él á cuantos tengan la capacidad necesaria para hacerlo, se cumple con rigor religioso; no hay opinion legitima que no pueda manifestarse, que no se manifieste en realidad con un desembarazo y un desahogo de que jamas se ha visto ejemplo en España; la última amnistía, en fin, llama generosamente al seno de sus familias á las pocas personas que de ellas por recientes y lamentables sucesos vivían separadas. ¿Que mas puede exigirse? ¿Que mas puede concederse? Si todavía quedan personas que se empeñen en resucitar sin razon, sin motivo y sin derecho el estado de tirantez anárquica y la agitación siniestra que hace poco tiempo se sentían, caiga sobre ellas la responsabilidad de las consecuencias á que semejante obcecación conduzca. No ha de pararse el gobierno de una gran Monarquía en su camino, ni la nacion ha de suspender el majestuoso progreso de sus fuerzas vitales porque un corto número de sujetos políticos sean desdichadas victimas de una alucinacion lastimosa. Se encuentra V. S. por consiguiente, lo mismo que el gobierno de S. M., escudado y defendido por un poder superior á todas las fuerzas; por el poder que nace de un convencimiento seguro de su moderacion y de su justicia, y que se robustece con una voluntad enfrenada por los severos dictados de la conciencia.

Favorecido por las notorias lecciones y evidentes facilidades á que arábo de referirme, y guiado por máximas tan esplicitamente definidas como las que he espuesto, no vacile V. S. un solo instante en resolver las cuestiones propias de su jurisdicción que se susciten durante el período político en que nos hallamos; en la inteligencia de que el gobierno de S. M., está resuelto á sostener y amparar energicamente á sus delegados, siempre que la conducta de estos se ajuste á las ideas que con tal franqueza proclama y tan sinceramente practica; pero con el mismo rigor exigirá, según lo merezcan, la responsabilidad de aquellos que siquiera intenten dificultar ó combatir su accion, desconociendo la verdad de su deseo, apartándose de la rectitud de sus propósitos, ó esterilizando la eficacia de sus intenciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1864.—Gonzalez Brabo.

Sr. gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 13 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposición A. S. M. Señora. Con el fin de que la accion

del mando militar en el interior del reino pudiera ejercerse de un modo mas eficaz durante la guerra de Africa, se dividió el territorio, por real decreto de 3 de noviembre de 1859, en 5 grandes distritos, comprendiendo cada uno de estos dos ó mas capitanías generales, y las tropas existentes se organizaron á la vez en cinco cuerpos de ejército, además del de operaciones.

Terminada la guerra, cesaron naturalmente las causas que produjeron esta disposicion, y fué, en su consecuencia, derogado por otro real decreto de 31 de julio de 1860, esceptuándose únicamente de la supresion, por razones especiales, al primer ejército y distrito.

Muy atendibles eran ciertamente las consideraciones que impulsaron entonces al gobierno á proponer á V. M. la conservacion de las tropas existentes en Castilla la Nueva y Valencia organizadas en cuerpo de ejército. Su respetable fuerza, muy superior á la de los distritos suprimidos, y la conveniencia de no disminuirla con objeto de mantener una escuela constante de vasta instruccion para todas las armas, dieron lugar á que V. M. autorizase temporalmente aquella escepcion, justificada además como primer paso en el estudio que se estaba haciendo sobre la adopcion de un nuevo sistema de organizacion militar para la Peninsula.

La experiencia ha acreditado en general el acierto de esta medida. La mayor parte de los regimientos han pertenecido sucesivamente al primer ejército; y merced á esta circunstancia han podido adquirir con mayor facilidad el conocimiento práctico de las evoluciones de la táctica convenida, que es sin duda la primera de las necesidades de la instruccion de las tropas para la guerra. Mucho ha contribuido, Señora, al mejor resultado de la enseñanza, lo mismo que á conservar y aumentar cada vez mas el espíritu militar en las filas, el hallarse á la cabeza del primer ejército el ilustre capitán general marqués del Duero, tan distinguido por sus vastos conocimientos como por su larga práctica en el mando.

La continuacion de lo existente produciria en lo sucesivo las mismas ventajas bajo el punto de vista á que se hace referencia; pero no habiéndose estimado oportuno hasta ahora por consideraciones importantes, sin embargo de ilustrados pareceres, modificar la organizacion militar del reino, es ya llegado el caso de poner término á los efectos de una disposicion transitoria que, cualquiera que sea su bondad, interrumpe en el sistema establecido la armonia del conjunto: la organizacion ha de ser uniforme para que responda á todas las necesidades, así en la paz como en la guerra.

Para atender convenientemente á la instruccion de las tropas en las grandes maniobras, para conservar su espíritu y sus demas condiciones militares, el gobierno propondrá oportunamente á V. M. la adopcion de otras medidas, y

señaladamente la creacion de campamentos en las épocas de asamblea, que es el medio que produce mejores resultados, y al que por consiguiente se da preferencia en casi todas las naciones militares.

En virtud de lo espuesto, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de octubre de 1864.—Señora: A L. R. P. de V. M., Fernando Fernandez de Córdova.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto mi ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 2.º del real decreto de 31 de julio de 1860, por el cual se conservaba la organizacion del primer ejército y distrito. Las divisiones y brigadas del primer ejército seguirán, no obstante, con su actual organizacion.

Art. 2.º Los capitanes generales de Castilla la Nueva y Valencia, cuyas demarcaciones estaban comprendidas en el primer distrito, volverán al pleno goce y ejercicio de las facultades que tenían antes de la publicacion del real decreto de 3 de noviembre de 1859.

Dado en Palacio á once de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

(Gaceta del 14 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho don Francisco Sepúlveda del cargo de gobernador de la provincia de Barcelona; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo e inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Barcelona, á don Cayetano Bonafós, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho don José Gallostra y Frau del cargo de gobernador de la provin-

cia de Vizcaya, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Vizcaya á don José Primo de Rivera, que desempeña igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Avila á don Miguel Flores, cesante de igual cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 18 de octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

El real decreto de 7 de marzo de 1851 dispone en su artículo 21 lo siguiente:

«Debiendo limitarse los magistrados, jueces e individuos del ministerio fiscal á emitir libremente su voto personal, siendo electores, y abstenerse en todo caso de intervenir e influir en manera alguna directa ni indirectamente á favor ni en contra de ningún candidato para cargos de eleccion popular, todo acto ó hecho en contrario, aunque no constituya delito, se considerará justa causa para la separacion ó traslacion, según su gravedad e importancia, de quien tal falta cometiere.»

No hay para qué explicar el alto fin de tan terminante disposicion. A nadie mas que á las clases indicadas conviene tanto su libertad de accion y el que se les preserve de debates personales en que no es raro, y antes con frecuencia seria inevitable, ver luchando al acusador, como ministro de la ley, con el acusado; al juez con la parte. Después de ello la justicia que se administra no seria política, pero podria parecerlo; mientras está, por otra parte, en la conciencia de todos que uno de los males que mas tendria que lamentar un país seria el de una justicia política.

No hay que recelar, por lo tanto, que los individuos del ministerio fiscal, jueces y magistrados, olviden por un momento esta parte importantísima de su deber. Pero si á pesar de disposicion tan terminante, no derogada, sucediese lo contrario, no podrá serlo impunemente, reducida á encargar la estricta y puntual observancia de la real disposicion, bajo la responsabilidad que la misma señala.

De real orden lo comunico á V... para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de octubre de 1864.—Arzola.—Señor regente y fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Telegrafos.—Seccion 2.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto pliego de condiciones con arreglo al cual se ha de verificar con toda urgencia en esa Direccion general la subasta para la adquisicion de 7.000 postes telegraficos; cuidando esa dependencia de dar noticia á la ordenacion general de pagos de este ministerio de las cantidades que han de satisfacerse en cada provincia, para que espida los oportunos libramientos contra el Tesoro.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Señor director general de telegrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Seccion 2.—Negociado 1.

En virtud de lo prevenido en la anterior real orden, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del actual, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el ministerio de la Gobernacion, la subasta para la adquisicion de 7.000 postes telegraficos con destino al servicio de las lineas, con arreglo al pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la entrega de 7.000 postes telegraficos para el servicio de las lineas.

PRIMERA PARTE. Condiciones generales.

1. La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 18 de marzo de 1862, verificándose en el local que ocupa la direccion general de Telegrafos en el ministerio de la Gobernacion.

A todo pliego acompañará una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 15.750 rs. en metálico, acciones de carreteras o de ferro-carriles, ó su equivalencia en papel del Estado á precio de cotizacion, que es próximamente el 5 por 100 del valor total de los postes que se subastan. Aprobada esta, se devolverá el depósito á aquellos á cuyo favor no quede el remate, debiendo aquel á quien se adjudique hacer un nuevo depósito hasta completar el 10 por 100 del valor de los postes por que se hubiese interesado.

2. Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en tales puntos los postes que á los mismos se designan al precio de tantos reales los de primera y tanto los de segunda, si

son inyectados, y tantos reales los de primera y tantos los de segunda si fuesen sin inyectar, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado la fianza de 15.750 rs. con arreglo á lo dispuesto en las espresadas condiciones.»

3. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados ó que esceda del precio que se fija en la condicion 7.ª de las económicas, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4. A la proposicion acompañará en distinto pliego y con el mismo lema otro con la firma y espresion del domicilio del proponente.

5. El remate no producirá obligacion hasta que, con vista del resultado de la subasta, recaiga la aprobacion superior, declarando la adjudicacion á favor del mejor postor; y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durante por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

6. Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.

7. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las esplicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

8. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia.

9. El pago se hará al contratista en esta corte, ó en los puntos donde los postes fueren entregados, por medio de libramientos contra el Tesoro.

10. Hecha la adjudicacion por la superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y tres copias para el ministerio.

SEGUNDA PARTE. Condiciones de los postes.

1. Los postes serán de pino, roble ó castaño, sin nudos profundos ó vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se les destinan; deberán ser rollizos, no admitiéndose los de maderas labradas y rectos desde el raigal á la cogolla.

Se consideran como útiles, sin embargo, aquellos postes que formen una

curva uniforme desde la base á la punta siempre que su flecha no esceda de 8 centímetros en los de primera dimension y 5 en los de segunda, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniformes, comprenda cada una la mitad del poste próximamente, y la suma de sus flechas no esceda de 7 centímetros en los postes de primera dimension y 5 en los de segunda, siendo la menor precisamente la situada hácia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente á la parte que ha de quedar enterrada: por el contrario, se considerarán como inútiles todos aquellos que varien rápidamente de curvatura ó tengan varias en distintos planos ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista.

2. Las dimensiones de los postes serán las siguientes:

Para los de primera dimension: metros de altura y 18 centímetros de diámetro á metro y medio de la coz y 10 centímetros en la cogolla; para los de segunda, 6 metros de altura, 13 centímetros de diámetro á metro y medio de la coz y 8 en la cogolla. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

3. Los postes que fuesen inyectados lo estarán con sulfato de cobre, segun el sistema de Mr. Boucherie, en las proporciones de kilogramo y medio de esta sal por hectómetro de agua.

4. La inyeccion de que trata el articulo anterior será reconocida antes de ultimar la entrega de los postes, siendo desechados los que la presenten incompleta, á juicio de la Direccion general.

TERCERA PARTE. Condiciones económicas.

1. Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del importe de los postes porque se hubiese interesado el contratista.

2. Será obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de dos dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la administracion competen sobre el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3. Los postes serán entregados en los puntos que á continuacion se espresan:

En Avila..	300
En Almeria..	200
En Algeciras..	200
En Badajoz..	300
En Bilbao..	300
En Ciudad-Real..	300
En Huelva..	300
En Leon..	300
En Logroño..	300

En Soria..	300
En San Sebastian..	400
En Talavera..	200
En Tarragona..	400
En Murcia..	500
En Santander..	400
En Trujillo..	600
En Valencia..	300
En Granada..	500
En Huesca..	300
En Toledo..	300
En Bergara..	300
Total	7.000

4. El 15 por 100 de los postes en cada punto serán de primera dimension y los restantes de segunda.

5. Se admitirán proposiciones por la totalidad, de los postes ó por una ó por varias de las partidas consignadas en la condicion anterior.

6. Deberán ser inyectados precisamente los que se entreguen en Algeciras, Almeria, Bilbao, San Sebastian, Tarragona, Santander y Valencia. Los demas podrán serlo ó no, segun le sea posible al contratista, espresándolo así en la proposicion.

7. El tipo maximum por que se admitirá postura, será el de 65 reales cada poste de primera y 45 cada uno de segunda, si son inyectados; 90 reales cada uno de primera y 38 cada uno de segunda, si no fuesen inyectados.

8. Todos los postes deberán hallarse entregados en los puntos mencionados, en el mas breve plazo posible, sin que en ningun caso esceda de 20 dias, á contar desde la fecha en que quede firmada la escritura de contrata.

Madrid 7 de octubre de 1864.—El director general, Salustiano Sanz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE HACIENDA.

Circular.

La Direccion general de rentas estancadas, en circular de 15 del corriente dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Desde que, por la munificencia de S. M., me encuentro al frente de esta Direccion general, mi mas ardiente deseo y mi mas constante afan, ha sido el de regularizar, hasta donde es posible, el servicio de las rentas cuya gestion me esta confiada, como unico medio de allegar al Tesoro todos los recursos calculados en el presupuesto de ingresos.»

Como consecuencia de las medidas ya adoptadas, los pedidos de efectos que hacen las provincias, son prontamente consignados sobre fabricas, y estos establecimientos verifican las remesas con suma puntualidad; así que, en el dia, los almacenes de las capitales, de las administraciones de partido y de las subalternas, pueden contar con el repuesto de instruccion. Parece natural que no debia existir el mas leve motivo de queja por parte de los consumidores, pero desgraciadamente el público por un lado y la prensa por otro, denuncian con mucha frecuencia faltas de efectos estancados en los puntos de espendicion.

El mal, pues, radica únicamente en los estancos y espendidurias, ya por que los encargados no cuentan con los

fondos necesarios para abastecerse de todas las clases de efectos, ya por que se olviden de la importante mision que desempeñan; pero en ambos casos, influyen perjuicios de consideracion y de trascendencia. Sensible es que, con su injustificable conducta y proceder, priven a la Hacienda de legítimos y naturales rendimientos, pero es limitadamente mas grave que al público se le causen las molestias que son consiguientes, cuando hay el sagrado deber, en todos los agentes de la administracion, de atenderle con preferencia.

Ante las grandes consideraciones que se merece el consumidor, como tributario indirecto del Estado, no es posible desatender sus quejas, siquiera fuese momentáneamente, y por lo mismo este centro directivo se ve obligado a recurrir a V. S. en demanda de su poderoso auxilio y eficaz cooperacion, para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones siguientes:

1. Todos los estanqueros y espendedores, asi de las capitales como de los demas pueblos de la Peninsula, deberán surtir de los tabacos y efectos que tengan consumo y aceptación en sus respectivas localidades, en cantidad bastante a satisfacer las necesidades del consumidor durante una semana, tomando por base o tipo para el señalamiento las ventas de un mes, a fin de que en un cuadro o tabla se lije el mínimo de las sacas periódicas, que deberá hallarse autorizado por la administracion principal de la provincia, para que el público tenga la garantía de encontrar siempre las clases que en cada punto se deben espende.

2. Será obligatorio para los mismos estanqueros y espendedores, el tener un repuesto constante de existencias, que no bajará del consumo de cuatro dias en las capitales y de el de tres en las demas poblaciones, sin que deban hacer uso de el, sino en casos extraordinarios y no previstos en las vert. s. comunes, pero repondrán el mayor consumo que hubiesen tenido en la primera saca que hagan.

3. En las capitales de provincia y en los puntos en que hubiera establecidas administraciones de partido o de rentas estancadas, se hará el señalamiento de las clases que como repuesto han de conservar siempre los estanqueros y espendedores, por los administradores respectivos, y en los pueblos en que no existan dichas dependencias se fijará por los alcaldes.

4. En las espresadas capitales, y pueblos en que hay administradores de partido o de estancadas se harán, cuando menos, dos visitas semanales a los estancos y espendedurias por los agentes de la Hacienda pública, y los que radiquen en otros pueblos, serán tambien visitados por el alcalde o procurador sindico, y en su defecto por el regidor que designen los ayuntamientos.

5. Cuando se advierta faltas de efectos, se obligará a los estanqueros y espendedores a que instantáneamente se surtan de las clases de que carezcan, y se dará cuenta, por el correo mas próximo al gobernador de la provincia del nombre de las personas que lo desempeñen.

6. La primera falta será castigada por dicha autoridad, imponiendo al causante la multa de 20 reales si es de la capital, y con la de 5 reales a los de las demas poblaciones; la segunda con la de 80 y 20 respectivamente; la tercera con la de 200 y 50, y la cuarta con la separacion del estanco o espendedor.

7. Si las espresadas faltas ocurriesen en las localidades en que existen

administraciones de partido y de rentas estancadas, porque se careciera en sus almacenes del repuesto necesario para abastecer a todos los estancos de su respectivo distrito, se justificará debidamente por los alcaldes y se dará cuenta al gobernador de la provincia. Por la primera falta de esta clase, se impondrá al administrador la multa de 200 reales; por la segunda, la de 400 reales; y por la tercera, se le suspenderá de empleo y sueldo, dando inmediato aviso a esta direccion para acordar su cesantia.

Y 8. Cuando las faltas de surtido tengan su origen en las capitales de provincia, bien sea por haberse atendido las administraciones de Hacienda pública las remesas, ó por no haber reclamado en los pedidos mensuales los efectos que se necesitan en el cuatrimestre de instruccion, serán responsables los administradores de los perjuicios que sufra el Tesoro y el público, y se propondrá al Excmo. Sr. ministro el correctivo que correspondiera, y hasta la separacion, si hubiere méritos para ello.

No puede en manera alguna ocultarse a V. S. que el público tiene un indisputable derecho a encontrar en los estancos y espendedurias, los efectos que necesite para su consumo, y que no puede haber, en ningun caso, motivos ni consideraciones bastantes para dejar impunes las faltas que cometen los delegados de la Hacienda encargados de su espendicion, y de aquí la necesidad de adoptar severísimas prevenciones. Sea V. S. inexorable con todo el que falte ó desatienda sus deberes, para evitar que vuelvan a reproducirse quejas ni reclamaciones, por nada que sea concerniente a las rentas estancadas, y la Direccion tendrá un nuevo motivo de agradecimiento hacia V. S.

Lo que se publica en el Boletín Oficial, según se encarga, con las prevenciones siguientes:

1. Los señores alcaldes de todos los pueblos de la provincia dispondrán en el momento de recibir este Boletín que se dé conocimiento de el al estancuero ó estanqueros que existan en su término jurisdiccional, obligándoles a que adquieran un ejemplar para el mejor estudio de todas las prevenciones sobre el servicio de sus espendedurias.

2. Los alcaldes de los pueblos en que no hay administracion de estancadas, fijarán desde luego el repuesto que en la espendeduria deba existir, según se les eucarga en la prevencion 3.ª de la presente circular.

3. Cuidarán igualmente de visitar por lo menos una vez a la semana, ya por sí o por individuo de ayuntamiento delegado, la misma espendeduria.

En caso de encontrarse faltas, ordenarán al estanquero, se provea inmediatamente y sin su perjuicio, me darán parte oficial para imponer la pena que fuere procedente.

Y últimamente se les advierte, que si la falta a de surtido se denuncia, por conducto diferente, lo cual probará libeza ó tolerancia por parte de la autoridad local, haré estensiva a ella la responsabilidad del estanquero y la impondré el correctivo gubernativo que meca justo.

Zamora 19 de octubre de 1864. — El gobernador accidental, Nicolás de Castro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

VILLALPANDO.

Don Manuel Grijalva, juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, a todas las personas que se crean con derecho a los bienes que constituyen el vínculo legado, Pio Laical, que en la villa de Villalobos fundó el licenciado don Graçian de Heróras, presbítero que fue de dicha villa, en ocho de octubre de mil seiscientos treinta y dos,

que poseyó el difunto don Pedro del Caño, cura párroco que fue de San Felix del mismo pueblo, para que formalicen la oposicion dentro de treinta dias, y pasados, el que no lo verifique, le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en auto de este dia a instancia del procurador don Bernabé del Castillo, en nombre de don Luis de Leon y Lunar, vecino de Quintanilla del Olmo.

Dado en Villalpando a tres de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Manuel Grijalva. — Por su mandado, Damian Medrano Díez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EXPOSICION UNIVERSAL DE LONDRES 1862. MEDALLA DE ORO. FABRICA DE CHOCOLATE DE LA COMPANIA COLONIAL. PREMIADA EN PARIS Y LONDRES. FABRICA-MODELO EN EL TIVOLI (PRADO). CAFES MOLIDOS, SOPAS COLONIALES, TEES SELECTOS.

CHOCOLATE DE LA COMPANIA COLONIAL

DEPOSITO EN ZAMORA. En el Almacén de Frutos Coloniales de D. Joaquín Sagarninaga, Plaza mayor, núm. 9.

En la noche del 16 del actual han desaparecido de la dehesa de Lenguar, término de Villalube, partido de Toro, dos pollinos, cuyas señas son las siguientes: el primero, tres años de edad, cinco cuartas y media de alzada, pelo negro, un poco almendrado de los cuartos, traseños, cerrado de las manos y ea; el segundo, tres años de edad, cinco cuartas de alzada, pelo castaño oscuro y capón. La persona que sepa su paradero dará razon en Villalube, al señor alcalde, y en Zamora a Agustín Orduña, en el Alfoll.

ZAMORA. — 1864. IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ. Calle de la Carcaba, núm. 2.